



"Año De La Unidad, La Paz Y El Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0218-2023-MPH/ALC

Huancabamba 03 de julio del 2023.

VISTO:

El Informe N° 541-2023/MPH/GIUR/OOM/ING.CGAG, de fecha 26 de junio del 2023, emitido por el jefe de la Oficina de Obras y Maquinaria; el Informe N° 0232-2023-MPH-MMFR-GIUR/G, de fecha 26 de junio del 2023, emitido por la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural; Proveído de la Gerencia Municipal de fecha 26 de junio del 2023; el Informe N° 917-2023-MPH-GAJ/RARFF, de fecha 27 de junio del 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que los gobiernos locales gozan de **autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala, como causales de Nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el Artículo 11° del citado cuerpo normativo, señala la Instancia competente para declarar la nulidad:

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;





Viene de la Resolución de Alcaldía N°212-2023-MPH.ALC. de fecha 03 de julio del 2023 (02 de 02).

Que, el numeral 16.1) del Artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que: El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificarla finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad;

Que, el numeral 43.3) del artículo 43°, correspondiente al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, estipula que: Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación;

Que, el artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, antes del perfeccionamiento del contrato, cuando los actos dictados; (i) *provengan de órgano incompetente;* (ii) **contravengan las normas legales;** (iii) *contengan un imposible jurídico;* o (iv) *prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable.*

Que, como puede advertirse, únicamente el Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, ante la existencia de alguna de las causales anteriormente indicadas, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que, en ese sentido, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que esté permitiendo revertir del vicio y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.

Que, en ese contexto, al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, conforme a lo establecido por el Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el hecho es que el Comité encargado de llevar a cabo el Procedimiento de Selección AS-SM-5-2023-MPH-CS-1, haya emitido absoluciones distintas para una misma observación, se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento, vulnerándose así el numeral 4.4. de la Ley del Contrataciones del Estado.

Que, mediante Informe N° 541-2023-MPH/GIUR/OOM/ING.CGAG, el jefe de la Oficina de Obras y Maquinaria, en su calidad de miembro del Comité de Selección, encargado de llevar a cabo el Procedimiento de Selección AS-MS-5-2023-MPH-CS-1, para la contratación de la ejecución de la Obra: **"Creación del Servicio de Semaforización, Señalización y Nomenclatura Vial y Peatonal de Vías Urbanas en la Localidad de Huancabamba, del Distrito de Huancabamba - Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura"**, se dirigió ante el Presidente del indicado Comité, Ing. Manuel Martín Feria Rosas, para solicitarle la Nulidad de Oficio, del mencionado procedimiento de selección, retrotrayéndolo a la etapa de absolución de consultas y observaciones, con la finalidad de corregir las deficiencias, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo que el Jefe de la Oficina de Obras y Maquinaria en la parte pertinente de su Informe N° 541-2023-MPH/GIUR/OOM/ING.CGAG, establece textualmente que: **"2.2. Ahora bien, de lo mencionado líneas arriba, se ha**



Viene de la Resolución de Alcaldía N°218-2023-MPH.ALC de fecha 03 de julio del 2023 (03 de 03).

Se ha podido corroborar que la observación N° 1 Y 7, son idénticas, así mismo como área usuaria están fueron absueltas de manera diferente generando confusión al momento de absolver e integrar, debido a que existe un error al digitar la absolución. Y como responsable de la adecuación del requerimiento, asegurando la calidad técnica para reducir las deficiencias técnicas, que puedan repercutir en el proceso de selección”.

Como se puede advertir del contenido del Informe N° 541-2023-MPH/GIUR/OOM/ING.CGAG, sobre una idéntica observación, formulada por diferentes postores, se han realizado absoluciones distintas que se contradicen entre sí, pues una observación es acogida por el Comité y la segunda observación, el Comité NO la acoge ratificándose en lo que han establecido en las bases, requiriéndose a todos los postores que cumplan con establecido en las bases, contradicción que naturalmente vicia el procedimiento de selección y genera confusión a quienes participan del referido procedimiento de selección. Con lo cual se vulnera el Principio de Libertad de concurrencia regulado por el Artículo 2° literal a) de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece, **“Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación (...) a) Libertad de Concurrencia, las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores”, como lo es emitir absoluciones contradictorias sobre una misma observación, con lo cual en este procedimiento de selección se ha limitado la libre concurrencia de proveedores.**

Que, a través del informe N° 0232-2023-MPH-MMFR-GIUR/G, de fecha 26 de junio del 2023, el Gerente de Infraestructura Urbano y Rural Ing. Manuel Martín Feria Rosas, remite a la Gerencia Municipal, la solicitud de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección AS-MS-5-2023-MPH-CS-1, para la contratación de la ejecución de la Obra: **“Creación del Servicio de Semaforización, Señalización y Nomenclatura Vial y Peatonal de Vías Urbanas en la Localidad de Huancabamba, del Distrito de Huancabamba, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura” con CUI N° 2532792.**

Que, mediante proveído de la Gerencia Municipal de fecha 26 de junio del 2023, el Gerente Municipal CPC. José Jonathan Aguirre Pintado, deriva los informes a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para revisión y opinión legal.

Que, con Informe N° 917-2023-MPH-GAJ/RARFF, de fecha 27 de junio del 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abg. Rogelio Antonio Flores Flores, emite opinión legal mediante la cual concluye:

- **“El Titular de la Entidad declare la nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección, clasificado como AS-SM-5- 2023-MPH-CS-1, primera convocatoria para la ejecución de la obra denominada: “Creación del Servicio de Semaforización, Señalización y Nomenclatura Vial y Peatonal de Vías Urbanas en la Localidad de Huancabamba, del Distrito de Huancabamba - Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura”, por causal de haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, el hecho de que el Comité encargado de llevar a cabo el procedimiento de Selección AS.SM-5-2023-MPH-CS-1, haya emitido absoluciones distintas para una misma observación, debiéndose retrotraer el procedimiento de contratación, hasta la etapa de absolución, consultas y observaciones, por cuanto en el presente procedimiento de selección se ha prescindido de normas esenciales del procedimiento y se ha vulnerado el principio de Libertad de concurrencia.**

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225, Ley De Contrataciones del Estado, Reglamento de la Ley, y a las las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 20 numeral 6), Artículo 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, este Despacho de Alcaldía;



Viene de la Resolución de Alcaldía N°218-2023-MPH.ALC de fecha 03 de julio del 2023 (04 de 04).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección denominado **AS-SM-5-2023-MPH-CS-1, primera convocatoria para la ejecución de la obra denominada: "Creación del Servicio de Semaforización, Señalización y Nomenclatura Vial y Peatonal de Vías Urbanas en la Localidad de Huancabamba, del Distrito de Huancabamba - Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura"** con CUI N° 2532792, por causal de haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, conforme lo establece el artículo 44. 44.4 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose retrotraer el procedimiento de contratación, hasta la etapa de absolución consultas y observaciones, por cuanto en el presente procedimiento de selección se ha prescindido de normas esenciales del procedimiento y se ha vulnerado el principio de libertad de concurrencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a la Gerencia Municipal, y a la Gerencia de Administración, el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Gerencia Municipal, la remisión de copias fedateadas de los actuados del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, con la finalidad que conforme a sus atribuciones realice las acciones y procedimiento para el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, a la Oficina de Logística, a los integrantes del Comité encargado de llevar a cabo el Procedimiento de Selección, Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural. **Disponer** que la Oficina de Informática y Estadística, proceda a publicar la presente resolución de alcaldía en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Provincial de Huancabamba. (www.munihuancabamba.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

REGION PIURA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCABAMBA
Dr. HERNÁN LIZANA CAMPOS
ALCALDE

Distribución:
G.M
G.A.J
G.ADM
GIUR
Archivo (2)
HLC/krom